

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.2855/2022

Sujeto Obligado:
Secretaría de Gestión Integral de
Riesgos y Protección Civil
Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del
Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla
Gutiérrez

¿Qué solicitó
la parte
recurrente?



Realizó 9 requerimientos relacionados con el incidente de la línea 12.

Por la entrega de la información incompleta y exigiendo que se suba al portal toda la información.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



MODIFICAR la respuesta del Sujeto Obligado y **SE DA VISTA** a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México al no remitir las diligencias para mejor proveer.

Palabras Clave: Línea 12, contrato DVN, respuesta incompleta, vínculos, competencia parcial, remisión.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	6
1. Competencia	6
2. Requisitos de Procedencia	7
3. Causales de Improcedencia	8
4. Cuestión Previa	8
5. Síntesis de agravios	14
6. Estudio de agravios	15
III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN	41
IV. RESUELVE	43

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Lineamientos	Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Alcaldía	Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.2855/2022**

**SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE GESTIÓN INTEGRAL
DE RIESGOS Y PROTECCIÓN CIVIL**

**COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹**

Ciudad de México, a diez de agosto de dos mil veintidós².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2855/2022**, interpuesto en contra de la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta emitida y **SE DA VISTA** a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México al no haber remitido las diligencias para mejor proveer solicitadas, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

I. El cinco de mayo, de dos mil veintidós, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 090163222000238. Dicha solicitud, debido a la hora en la que fue interpuesta se tuvo por recibida el

¹ Con la colaboración de Erika Delgado Garnica

² Todas las fechas se entenderán de dos mil veintidós, salvo precisión en contrario.

siguiente día hábil, es decir el seis de mayo.

II. El treinta de mayo de dos mil veintidós, previa ampliación del plazo, el Sujeto Obligado, por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó la respuesta correspondiente.

III. El treinta y uno de mayo de dos mil veintidós, la parte recurrente interpuso recurso de revisión a través del cual hizo valer sus inconformidades.

IV. El tres de junio de dos mil veintidós, el Comisionado Ponente, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto y otorgó un plazo máximo de siete días hábiles a las partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, así como su voluntad para llevar a cabo una audiencia de conciliación.

Asimismo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 10, 24 fracción X, 240, 241 y 243, último párrafo, de la Ley de Transparencia y 278, 279 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, se requirió al Sujeto Obligado para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se practique la notificación del presente acuerdo, remitiera lo siguiente:

1. Especifique en qué calidad conoce de la demanda civil contra DNV requerida en la solicitud.
2. Precise el estado procesal en el que se encuentra la demanda civil previamente señalada.

3. Remita copia y sin testar dato alguno de la documentación que sustente su dicho respecto al estado procesal que guarda la demanda civil interpuesta en contra de DNV solicitada.
4. Emita pronunciamiento respecto de todo lo relacionado con la demanda civil señalada.
5. Respecto de la respuesta emitida, aclare y precise a qué se refiere con “*se hace del conocimiento que la implementación de la estrategia jurídica se encuentra en proceso...*” tal y como lo indicó en su oficio de respuesta.

Apercibido de que, en caso de no dar contestación dentro del plazo señalado, se dará vista a la autoridad competente, para que, en su caso dé inicio al correspondiente procedimiento de responsabilidad administrativa por incurrir en las infracciones previstas en los artículos 264, fracción XIV, 265 y 266, de la Ley de Transparencia.

V. El veinticuatro de junio de dos mil veintidós, se recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia el oficio SGIRPC/OA/UT/557/2022 y sus anexos que contiene, a través del cual el Sujeto Obligado formuló sus alegatos, realizó sus manifestaciones, hizo del conocimiento sobre la emisión de una respuesta complementaria y ofreció las pruebas que consideró pertinentes.

VI. El cinco de agosto de dos mil veintidós, el Comisionado Ponente, con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

Asimismo, de conformidad con lo establecido por el artículo 239 de la Ley de Transparencia, en virtud de la complejidad de estudio del presente recurso de revisión, se decretó la ampliación del término para resolver presente medio de impugnación por diez días hábiles más, lo anterior en términos del artículo 239, de la Ley de Transparencia.

En razón de que fue debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De la Plataforma Nacional de Transparencia se desprende que la parte recurrente al interponer el presente recurso de revisión hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó la respuesta a su solicitud de información; mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto o resolución impugnada; en el sistema se encuentra tanto la respuesta impugnada como las documentales relativas a su gestión.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**³

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el treinta de mayo de dos mil veintidós, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del treinta y uno de mayo al veinte de junio

³ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

En tal virtud, el recurso de revisión fue presentado en tiempo, ya que, se interpuso el treinta y uno de mayo, esto es al primer día hábil del cómputo de plazo.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**⁴.

Por lo que analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advirtió que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna, ni sobreseimiento, y este órgano garante tampoco observó la actualización de dichas causales, por lo que se procede al estudio de fondo en atención a la solicitud y respuesta emitida por el Sujeto Obligado recurrido.

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información. La parte recurrente solicitó petición los siguientes requerimientos:

- 1. Copia de todos los oficios entre el ente y DNV. **-Requerimiento 1-**
- 2. Copia del acuse de la demanda civil contra DNV / versión pública. **-
Requerimiento 2-**
- 3. Copia del último informe de DNV. **-Requerimiento 3-**

⁴ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

- 4- Documentos en los informes donde aparece el abogado en conflicto de intereses. **-Requerimiento 4-**
- 5. Copia de los documentos firmados por los funcionarios que determinaron contratar a DNV. **-Requerimiento 5-**
- 6. Por tratarse de actos de corrupción y de interés nacional deberá de transparentar TODO y subirlo al portal. **-Requerimiento 6-**
- 7. Documentos que acrediten las irregularidades que ahora cita el ENTE y la jefa de gobierno de la empresa DNV. **-Requerimiento 7-**
- 8. Ante las irregularidades informadas de DNV , copia de todos los oficios firmados donde le dieron vista o denunciaron a la Secretaría de la Contraloría y a su órgano de control interno, así como la FGJCDMX . - **Requerimiento 8-**
- 9. Copia del contrato con DNV con todos sus anexos. **-Requerimiento 9-**

b) Respuesta. El Sujeto Obligado dio respuesta de la siguiente manera:

A través de la **Dirección General de Análisis de Riesgos** se informó lo siguiente:

- Respecto de la *Copia del último informe de DNV*, indicó que la información solicitada puede ser consultada en la página: <https://transparencialinea12.cdmx.gob.mx/storage/app/media/Observaciones%20SGIRPC/reporte-3-dnv-analisis-causa-raiz-no-aceptado-por-la-sgirpc.pdf>
- De igual manera indicó que toda la información del dictamen técnico del incidente ocurrido en la línea 12, en el tramo elevado entre las estaciones Olivos y Tezonco, entre las columnas 12 y 13 y análisis causa-raíz se

encuentra a disposición de la ciudadanía en la página electrónica <http://proteccioncivil.cdmx.gob.mx/> y puede accederse a ella en el enlace <http://transparencialinea12.cdmx.gob.mx/observaciones-de-la-sgirpc-presentadas-dnv> y en <https://transparencialinea12.cdmx.gob.mx/informacion-sobre-el-incidente-de-la-linea-12/alcance-de-la-investigación-de-dnv>.

- Respecto de *Copia de los documentos firmados por los funcionarios que determinaron contratar a DNV* informó que el área facultada para dar la debida atención es la Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas en esta Secretaría, toda vez que en términos de lo ordenado por el numeral 129, fracciones IV, IX y X, del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de La Administración Pública de la Ciudad de México, son atribuciones de esa unidad administrativa, entre otras, participar en el registro de las erogaciones realizadas por las Dependencias y órganos Desconcentrados; instrumentar los procesos de contratación de servicios que establezca la Ley de Adquisiciones y coadyuvar con titulares de aquéllos para esos procesos. En virtud de lo anterior esta área no cuenta con lo información referente a pagos, pues no se encuentra dentro sus facultades recabarla o resguardarla.
- Respecto de *Copia de todos los oficios entre el ente y DNV, Documentos que acrediten las irregularidades que ahora cita el ENTE y la jefa de gobierno de la empresa DNV Ante las irregularidades informadas de DNV*, el Sujeto Obligado informó que debe destacarse que, tanto las observaciones que esta dependencia realizó a la empresa contratada, como las respuestas que ésta dio al respecto, se encuentran en los oficios que pueden consultarse en los siguientes enlaces electrónicos:

- <https://transparencialinea12.cdmx.gob.mx/storage/app/media/Observaciones%20SGIRPC/OBSERVACIONES%20SGIRPC%20A%20DNDV%201.pdf>
- <https://transparencialinea12.cdmx.gob.mx/storage/app/media/Observaciones%20SGIRPC/OBSERVACIONES%20SGIRPC%20A%20DNDV%202.pdf>
- <https://transparencialinea12.cdmx.gob.mx/storage/app/media/Observaciones%20SGIRPC/OBSERVACIONES%20SGIRPC%20A%20DNDV%203.pdf>
- <https://transparencialinea12.cdmx.gob.mx/storage/app/media/Observaciones%20SGIRPC/RESPUESTA%20DE%20DNDV%20A%20OBSERVACIONES%20SGIRPC%201.pdf>
- <https://transparencialinea12.cdmx.gob.mx/storage/app/media/Observaciones%20SGIRPC/RESPUESTA%20DE%20DNDV%20A%20OBSERVACIONES%20SGIRPC%202.pdf>
- <https://transparencialinea12.cdmx.gob.mx/storage/app/media/Observaciones%20SGIRPC/RESPUESTA%20DE%20DNDV%20A%20OBSERVACIONES%20SGRIPC%203.pdf>
- Respecto de *Copia del contrato con DNV con todos sus anexos* del que derivó el dictamen técnico del incidente ocurrido en la línea 12 en el tramo elevado entre las estaciones Olivos y Tezonco entre las columnas 12 y 13 y análisis causa-raíz, se encuentra disponible para consulta pública en la URL:
http://data.proteccioncivil.cdmx.gob.mx/transparencia/2021/A121Fr30B_T02_2021_1AY.pdf
- Por lo que hace a *Copia del acuse de la demanda civil contra DNV/versión pública; Documentos en los informes donde aparece el abogado en conflicto de intereses y copia de todos los oficios firmados donde le dieron vista o*

denunciaron a la Secretaría de Contraloría y a su órgano de control interno, así como la FGJCDMX, informó que es necesario señalar que está en proceso la implementación de la estrategia jurídica correspondiente, razón por la cual no es posible atender el requerimiento.

- Por su parte, la **Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos** emitió respuesta en la que indicó lo siguiente:
- *En cuanto al acuse de la demanda civil contra DNV, es importante señalar que se encuentra implementándose la estrategia jurídica, por tal motivo no puede ser atendido su requerimiento. Con respecto a la copia del último informe de DNV documentos en los informes donde aparece el abogado en conflicto de intereses se precisa que en el contrato en su Anexo Técnico estableció los entregables Dictámenes no así informes, y que en tales dictámenes no se hace alusión el nombre del "abogado en conflicto de intereses", toda vez que el objeto de dicho contrato es la elaboración de los Dictámenes Técnicos, los cuales podrá consultarlos en los siguientes enlaces:*
- Dictamen Fase 1:
<https://proteccioncivil.cdmx.gob.mx/storage/app/uploads/public/60c/a54/3b4/60ca543b4ac47042812476.pdf>
- Dictamen Fase 2:
https://www.proteccioncivil.cdmx.gob.mx/storage/app/media/Dictamen/DICTAMEN_FINAL_07_09_2021_12_50.pdf
- Dictamen Reporte 3:
<https://transparencialinea12.cdmx.gob.mx/storage/app/media/Observaciones%20SGIRPC/reporte-3-dnv-analisis-causa-raiz-no-aceptado-por-la-sgirpc.pdf>
- Por su parte la **Dirección ejecutiva de Administración y Finanzas** emitió la siguiente respuesta:
- Respecto de: "*Copia de todos los oficios entre el ente y DNV...*" Se adjunta en formato PDF el Oficio de Adjudicación. Al respecto anexó el oficio de la autorización para la contratación del servicio del Dictamen técnico del incidente de la línea 12 en el tramo elevado; así como el respectivo oficio de adjudicación del citado servicio del Dictamen técnico.

- Por lo que hace a " *Copia del acuse de la demanda civil contra DNV / versión pública...*" *Se hace de conocimiento que la implementación de la estrategia jurídica se encuentra en proceso, motivo por el cual no es posible atender su requerimiento.*
- Respecto de "...*Copia del último informe de DNV Documentos en los informes donde aparece el abogado en conflicto de intereses...*" el Sujeto Obligado emitió respuesta en la cual informó que *derivado de la búsqueda efectuada a los archivos físicos y electrónicos que obran en esta Dirección Ejecutiva, no se localizó información alguna; no obstante, lo anterior y atendiendo al principio de máxima publicidad, es de informar que, esta Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas, no tiene atribuciones al respecto.*
- Por lo que hace a "... *Copia de los documentos firmados por los funcionarios que determinaron contratar a DNV Por tratarse de actos de corrupción y de interés nacional deberá de transparentar TODO Y subirlo al portal Documentos que acrediten las irregularidades que ahora cita el ENTE y la jefa de gobierno de la empresa DNV Ante las irregularidades informadas de DNV...*" el Sujeto Obligado emitió la siguiente respuesta:
- *Al respecto, se hace de conocimiento que, el contrato de prestación de servicios celebrado con la persona moral denominada DNV ENERGY SYSTEMS MÉXICO S. de R.L. de C.V., se llevó a cabo bajo la figura jurídica de Adjudicación Directa, regulada por el artículo 57 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, dicho esto, se anexa en formato PDF el oficio de Justificación.*
- *En cuanto a las obligaciones del Portal de Transparencia reguladas por el artículo 121 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta Dirección Ejecutiva*

de Administración y Finanzas; adscrita a la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil cuenta con las fracciones que le atribuyen totalmente actualizadas.

- Por lo que hace a: "...copia de todos los oficios firmados donde le dieron vista o denunciaron a la secretaria de contraloría y a su órgano de control interno, así como la FGJCDMX..." el Sujeto Obligado emitió la siguiente respuesta: *Derivado de la búsqueda efectuada a los archivos físicos y electrónicos que obran en esta Dirección Ejecutiva, no se localizó información alguna; no obstante, lo anterior y atendiendo al principio de máxima publicidad, es de informar que, esta Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas, no tiene atribuciones al respecto.*
- Por lo que hace a: "...Copia del contrato con DNV con todos sus anexos." El Sujeto Obligado emitió la siguiente respuesta: *En cumplimiento al artículo 62 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública se informa que, la versión pública del contrato (y sus anexos) celebrado con la persona moral denominada DNV GL MÉXICO S. de R.L. de C.V., con número SGIRPC/DEAF/RMAS/CT/004/2021, se encuentra debidamente publicado en la Plataforma Nacional de Transparencia mismo que puede ser consultado directamente mediante la siguiente liga:*
http://data.proteccioncivil.cdmx.gob.mx/transparencia/2021/A121Fr30B_T02_2021_1AY.pdf

c) Manifestaciones de las partes. El Sujeto Obligado defendió la legalidad de su respuesta.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente. La parte recurrente se inconformó señalando lo siguiente:

- *NO entregó punto por punto de lo solicitado cada uno de los documentos, lo que informa indica está en su portal el INFODF confirmará que no esta específicamente lo solicitado. Los anexos de cada uno de los informes de DNV , tampoco los entregaron entre otros.*

De manera que, de la lectura de los agravios interpuestos y en observancia al artículo 239 de la Ley de Transparencia que establece que durante el procedimiento deberá de aplicarse la suplencia de la queja a favor de la parte recurrente, sin cambiar los hechos expuestos y en una interpretación armónica pro persona en la cual se privilegia del derecho humano de quien es solicitante, se desprende que sus inconformidades versan sobre lo siguiente:

- Se inconformó porque la respuesta es incompleta. **-Agravio 1-**
- Se inconformó porque la información proporcionada no está en el portal del INFO. **-Agravio 2-**

SEXTO. Estudio del agravio. Al tenor de los agravios hechos valer, cabe señalar que la Ley de Transparencia en sus artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, dispone lo siguiente:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción

de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.

- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas.
- En tal virtud, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es operante cuando se solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de estos. Lo anterior, sin necesidad de acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.

De lo anterior, es clara la atribución del Sujeto Obligado de entregar documentos o información que por el ejercicio de sus atribuciones haya generado y se encuentre en sus archivos, garantizando la búsqueda de la información requerida de conformidad con el artículo 211 de la Ley de Transparencia, que determina:

Artículo 211. *Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.*

En este contexto, es necesario traer a la vista la solicitud y la respuesta dada por las diversas áreas del Sujeto Obligado:

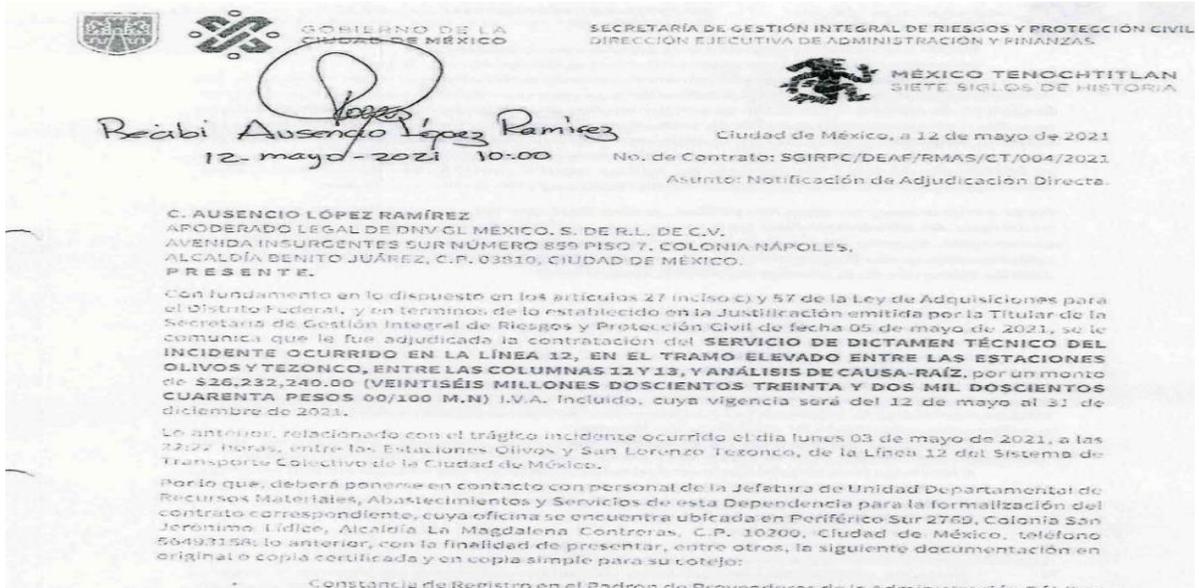
De manera que, respecto del **requerimiento 1** consistente en: *copia de todos los oficios entre el ente y DNV*, el Sujeto Obligado, indicó que la información solicitada puede ser consultada en la página:

<https://transparencialinea12.cdmx.gob.mx/storage/app/media/Observaciones%20SGIRPC/reporte-3-dnv-analisis-causa-raiz-no-aceptado-por-la-sgirpc.pdf>

De igual manera indicó que toda la información del dictamen técnico del incidente ocurrido en la línea 12, en el tramo elevado entre las estaciones Olivos y Tezonco, entre las columnas 12 y 13 y análisis causa-raíz se encuentra a disposición de la ciudadanía en la página electrónica <http://proteccioncivil.cdmx.gob.mx/> y puede accederse a ella en el enlace <http://transparencialinea12.cdmx.gob.mx/observaciones-de-la-sgirpc-presentadas-dnv> y en <https://transparencialinea12.cdmx.gob.mx/informacion-sobre-el-incidente-de-la-linea-12/alcance-de-la-investigación-de-dnv>.

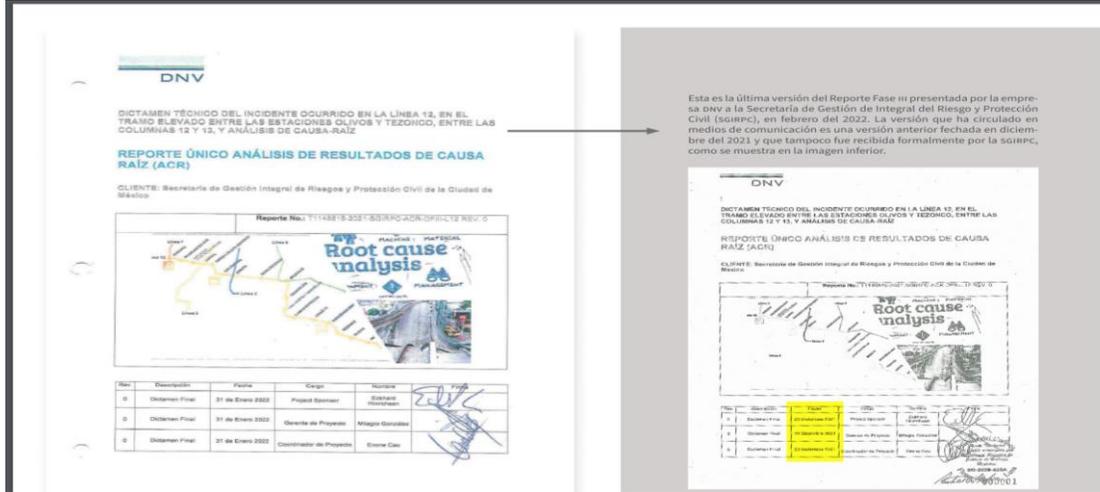
Aunado a ello, indicó que *Se adjunta en formato PDF el Oficio de Adjudicación*. Al respecto anexó el oficio de la autorización para la contratación del servicio del Dictamen técnico del incidente de la línea 12 en el tramo elevado; así como el respectivo oficio de adjudicación del citado servicio del Dictamen técnico que se observa en las siguientes pantallas:





Asimismo, en los vínculos proporcionados se localizó lo siguiente:

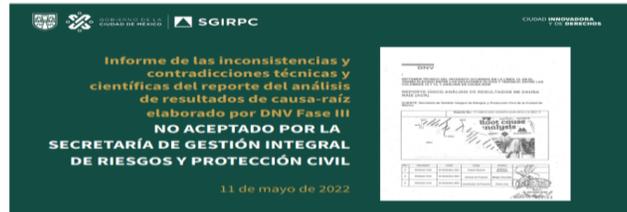




Observaciones de la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil a la empresa DNV

Informe de las inconsistencias y contradicciones técnicas y científicas del reporte elaborado por DNV no aceptado por SGIRPC

[Descarga aquí:](#)



Reporte 3 DNV análisis causa-raíz no aceptado por la SGIRPC

[Descarga aquí](#)

Entrega de documento de DNV a SGIRPC

[Descarga aquí](#)

Observaciones de SGIRPC a DNV 1

[Descarga aquí](#)

Observaciones de SGIRPC a DNV 2

[Descarga aquí](#)

Observaciones de SGIRPC a DNV 3

[Descarga aquí](#)



Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil
Av. Patriotismo Num. 711-B, Colonia San Juan, C.P. 03730,
Alcaldía Benito Juárez. Ciudad de México

DNV ENERGY SYSTEMS MEXICO S. DE R.L. DE C.V.
LGM830905SK4
Edificio Corporativo Kansas
Av. Insurgentes Sur #859 Piso7, Esq
Kansas, Col. Nápoles.
Alcaldía Benito Juárez
CP 03810, Ciudad de México, México

ATENCIÓN

Ing. Rafael Humberto Marín Cambranis
Director General de Análisis de Riesgos de la SGIRPC

Date: 25-02-2022
Our reference: DNV-T1148816-045

Your reference: Contrato SGIRPC/DEAF/RMAS/CT/04/2021

Asunto: Entrega "Reporte Único Análisis de Resultados de Causa Raíz (ACR)", Rev. 0

En relación con el Contrato No. **SGIRPC/DEAF/RMAS/CT/04/2021** para la elaboración del "SERVICIO DE DICTAMEN TÉCNICO DEL INCIDENTE OCURRIDO EN LA LÍNEA 12, EN EL TRAMO ELEVADO ENTRE LAS ESTACIONES OLIVOS Y TEZONCO, ENTRE LAS COLUMNAS 12 Y 13, Y ANÁLISIS DE CAUSA-RAÍZ", por medio del presente hago entrega del "Reporte Único Análisis de Resultados de Causa Raíz (ACR)", Rev. 0, de acuerdo con lo siguiente:

- Tres (3) impresos en original en idioma inglés, del Reporte Technical Root Cause Analysis of the Metro Line 12 Accident - Phase 3 Rev. 0, estos documentos quedarán a resguardo en la oficinas de DNV.
- Tres (3) impresos en original del "Reporte Único Análisis de Resultados de Causa Raíz (ACR)", Rev. 0 de traducción certificada al idioma español.
- Un (1) Un dispositivo electrónico (USB), con el respaldo digital del reporte en el idioma Español.



GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO



SECRETARÍA DE GESTIÓN INTEGRAL DE RIESGOS Y PROTECCIÓN CIVIL
DIRECCIÓN GENERAL DE ANÁLISIS DE RIESGOS



Ciudad de México, a 29 de marzo de 2022
SGIRPC/DGAR/0901/2022

ACUSE

C. ING. AUSENCIO LÓPEZ RAMÍREZ
APODERADO LEGAL DE LA EMPRESA
DNV ENERGY SYSTEMS MÉXICO S. DE R.L. DE C.V.
PRESENTE

Recibi: Ma. Eleonora Torres
Ma. Eleonora Torres
29-Marzo 2022
9:53 a.m.

En relación a su oficio 21055-22-AUSLOP de fecha 18 de marzo de 2022 y recibido el 22 de marzo de 2022, le informo que, en relación a la entrega del Reporte Único de Resultados del Análisis Causa Raíz (ACR), establecido en el Anexo 1 del Contrato administrativo SGIRPC/DEAF/RMAS/CT/004/2021, celebrado entre su representada y esta Dependencia y, sustentado en la cláusula Novena del Instrumento contractual arriba citado, establece lo siguiente:

"NOVENA. VERIFICACIÓN DE LA PRESTACIÓN DEL "SERVICIO"

"EL SERVICIO" QUE PROPORCIONE "EL PRESTADOR DEL SERVICIO", SERÁ VERIFICADO POR "LA SGIRPC" A TRAVÉS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ANÁLISIS DE RIESGOS, CON EL OBJETO DE VERIFICAR EL CONTROL, CALIDAD Y AVANCES DEL SERVICIO OBJETO DEL PRESENTE CONTRATO, QUIEN ADEMÁS ADMINISTRARÁ EL CUMPLIMIENTO, ASÍ COMO LA ENTREGA DE LOS PRODUCTOS DETALLADOS EN EL PRESENTE INSTRUMENTO JURIDICO, MISMOS QUE SE DETALLAN EN EL ANEXO 1.

EN CASO DE QUE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ANÁLISIS DE RIESGOS DETECTE Y DETERMINE LA EXISTENCIA DE ALGUNA IRREGULARIDAD O DEFICIENCIA POR PARTE DE "EL PRESTADOR DEL SERVICIO", EN CUANTO AL SERVICIO Y/O CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES CONTRAIDAS EN ESTE INSTRUMENTO, DICHA IRREGULARIDAD SE LE NOTIFICARÁ POR ESCRITO A FIN DE QUE PROCEDA A REPARARLAS Y/O CUMPLIR CON LO ESTABLECIDO EN ESTE CONTRATO.

EL EJERCICIO DE ESTE DERECHO, NO LIBERA A "EL PRESTADOR DEL SERVICIO" DE LA RESPONSABILIDAD DE SUPERVISAR POR SI MISMO LA EJECUCIÓN DEL SERVICIO, EN CONSECUENCIA, LA OBLIGACIÓN DE RESPONDER POR EL SERVICIO MAL EJECUTADO, SUBSISTE EN TODO MOMENTO PARA "EL PRESTADOR DEL SERVICIO".

Entonces, de la revisión a la información contenida en los vínculos proporcionados se observó que la misma corresponde con las comunicaciones entre la empresa de mérito y el Sujeto Obligado. Por lo tanto, tratándose de oficios, observaciones y comunicaciones, más allá de la denominación con la que cuentan en el contenido corresponde con lo que requirió la parte recurrente.

Cabe precisar también, que de conformidad con el **Criterio 04/21** emitido por este Instituto se establece que en el caso de que la información ya esté publicada en internet basta con que los Sujetos Obligados proporcionen el respectivo vínculo en el que se pueda consultar la información. A la letra, dicho criterio señala lo siguiente:

En caso de que la información requerida se encuentre publicada en internet, es suficiente con que el sujeto obligado proporcione la liga electrónica que remita directamente a dicha información. Cuando la información requerida se encuentra disponible y publicada vía internet para efectos de garantizar el principio de celeridad y gratuidad de la información, se podrá proporcionar la liga electrónica que remita directamente a la información y, en su caso, de manera detallada y precisa se indiquen los pasos a seguir para poder acceder a esta. Para la entrega de la información se deberá privilegiar la modalidad elegida por el recurrente.

En tal sentido, de la revisión de la liga de internet proporcionada en respuesta por el Sujeto Obligado se observó que ésta **dirige directamente a la información** solicitada, **el vínculo proporcionado brindó certeza, pues en él es posible consultar de manera directa lo peticionado. En tal virtud, respecto del requerimiento 1 se tiene por debidamente atendido.**

En relación con el **requerimiento 2** consistente en: *Copia del acuse de la demanda civil contra DNV/versión pública*, el Sujeto Obligado emitió la siguiente respuesta: ***En cuanto al acuse de la demanda civil contra DNV, es importante***

señalar que se encuentra implementándose la estrategia jurídica, por tal motivo no puede ser atendido su requerimiento. Aunado a lo anterior, también informó que: ***se hace de conocimiento que la implementación de la estrategia jurídica se encuentra en proceso, motivo por el cual no es posible atender su requerimiento.***

Al respecto, cabe precisar que en vía de diligencias para mejor proveer se solicitó al Sujeto Obligado que aclarara y precisara a qué se refiere con “*se hace del conocimiento que la implementación de la estrategia jurídica se encuentra en proceso...*” tal y como lo indicó en su oficio de respuesta. No obstante, la Secretaría no remitió las diligencias para mejor proveer solicitadas, con lo cual, además de que su pronunciamiento no puede ser validado, toda vez que no es claro, es menester dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Ahora bien, más allá del pronunciamiento emitido por el Sujeto Obligado debe decirse que la naturaleza de la información que detentan los Sujetos Obligados es pública, de conformidad con la Ley de Transparencia. No obstante, esta misma normatividad precisa las restricciones a la misma, es decir, cuando se trata de información clasificada en la modalidad de reservada o confidencial que es de acceso limitado. En esos casos, se debe seguir el procedimiento específico para clasificar la información en cualquiera de sus modalidades ante el Comité de Transparencia que deberá de emitir y de hacer llegar a la persona petionaria.

Precisado lo anterior, del pronunciamiento emitido por la Secretaría no se advierte la entrega de la información ni tampoco se advierte que el Sujeto Obligado haya clasificado la información; es decir, no acreditó la restricción de lo peticionado. Es decir, el Sujeto Obligado no fundó ni motivó las razones por las

cuales estuvo impedido para remitir lo peticionado en el requerimiento 2 de la solicitud.

Bajo esta lógica lo conducente es ordenarle a la Secretaría que remita la copia del acuse de la demanda civil que fue requerida y, para el caso de se trate de información confidencial, deberá de someter al Comité de Transparencia la debida clasificación, proporcionando, tanto la versión pública de la citada demanda, como la respectiva Acta del Comité.

Y, en el caso en el que se actualice alguna de las causales de reserva deberá de someter al comité de Transparencia la debida clasificación de la información con la debida prueba de daño, emitiendo una respuesta debidamente fundada y motivada.

Por lo tanto, de lo dicho **tenemos que el Sujeto Obligado no atendió debidamente el requerimiento 2.**

En relación con el **requerimiento 3** consistente en: *Copia del último informe de DNV*, el Sujeto Obligado emitió la siguiente respuesta:

- *Con respecto a la copia del último informe de DNV documentos en los informes donde aparece el abogado en conflicto de intereses se precisa que en el contrato en su Anexo Técnico estableció los entregables Dictámenes no así informes, y que en tales dictámenes no se hace alusión el nombre del "abogado en conflicto de intereses", toda vez que el objeto de dicho contrato es la elaboración de los Dictámenes Técnicos, los cuales podrá consultarlos en los siguientes enlaces:*

- Dictamen Fase 1:
<https://proteccioncivil.cdmx.gob.mx/storage/app/uploads/public/60c/a54/3b4/60ca543b4ac47042812476.pdf>
- Dictamen Fase 2:
https://www.proteccioncivil.cdmx.gob.mx/storage/app/media/Dictamen/DICTAMEN_FINAL_07_09_2021_12_50.pdf
- Dictamen Reporte 3:
<https://transparencialinea12.cdmx.gob.mx/storage/app/media/Observaciones%20OSGIRPC/reporte-3-dnv-analisis-causa-raiz-no-aceptado-por-la-sgirpc.pdf>

Así, de la revisión de los vínculos antes proporcionados se encontró lo siguiente:

DICTAMEN TÉCNICO DEL INCIDENTE OCURRIDO EN LA LÍNEA 12, EN EL TRAMO ELEVADO ENTRE LAS ESTACIONES OLIVOS Y TEZONCO, ENTRE LAS COLUMNAS 12 Y 13, Y ANÁLISIS DE CAUSA-RAÍZ

Dictamen Preliminar – Fase I

CLIENTE: Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la Ciudad de México

Rev.	Descripción	Fecha	Cargo	Nombre	Firma
1	Dictamen Preliminar	Jun 16, 2021	Project Sponsor	Eckhard Hinrichsen	

DICTAMEN TÉCNICO DEL INCIDENTE OCURRIDO EN LA LÍNEA 12, EN EL TRAMO ELEVADO ENTRE LAS ESTACIONES OLIVOS Y TEZONCO, ENTRE LAS COLUMNAS 12 Y 13, Y ANÁLISIS DE CAUSA-RAÍZ

Dictamen Final – Fase II

CLIENTE: Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la Ciudad de México

Rev.	Descripción	Fecha	Cargo	Nombre	Firma



Por lo tanto, en los vínculos proporcionados se puede consultar la información relacionada con la copia del último informe de DNV; razón por la cual, con fundamento en el **Criterio 04/21** previamente citado, se tiene **por debidamente atendido el requerimiento 3**.

Sobre el **requerimiento 4** consistente en: *Documentos en los informes donde aparece el abogado en conflicto de intereses*, el Sujeto Obligado emitió respuesta en la que señaló que ***derivado de la búsqueda efectuada a los archivos físicos y electrónicos que obran en esta Dirección Ejecutiva, no se localizó información alguna; no obstante, lo anterior y atendiendo al principio de máxima publicidad, es de informar que, esta Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas, no tiene atribuciones al respecto.***

Aunado a ello, aclaró que el contrato en su Anexo Técnico estableció los entregables Dictámenes no así informes, y que en tales dictámenes **no se hace**

alusión el nombre del "abogado en conflicto de intereses", toda vez que el objeto de dicho contrato es la elaboración de los Dictámenes Técnicos.

De la respuesta emitida al requerimiento de mérito se observó que el Sujeto Obligado emitió un pronunciamiento categórico en el cual señaló que realizó una búsqueda exhaustiva de lo solicitado derivada de la cual informó que no localizó *Documentos en los informes donde aparece el abogado en conflicto de intereses.*

Al respecto, la Dirección de Ejecutiva de Asuntos Jurídicos señaló que en el Anexo Técnico no se alude al término *abogado en conflicto de intereses*. Por lo tanto, debe decirse que, con la búsqueda llevada a cabo y con el pronunciamiento categórico emitido, la Secretaría salvaguardó el derecho de acceso a la información de la parte peticionaria.

Ello en atención a que, si bien es cierto la parte peticionaria pretendió el acceso a documentales, éste condicionó la entrega a que las mismas hicieran alusión a lo que llamó *abogado en conflicto de intereses*. En este sentido y, toda vez que la Secretaría aclaró que en el contrato derivado de la relación con la empresa de mérito no conlleva esa terminología, es claro que el Sujeto Obligado no está obligado a detentar una documental en los términos y condiciones exigidos.

Es decir, para que se pueda atender exhaustivamente el requerimiento de mérito, se estaría condicionando a la Secretaría a la entrega de una documental que no se ha generado y que ésta no detenta en sus archivos, toda vez que no obra en ellos un documento en el cual se haga alusión al *abogado en conflicto de intereses*.

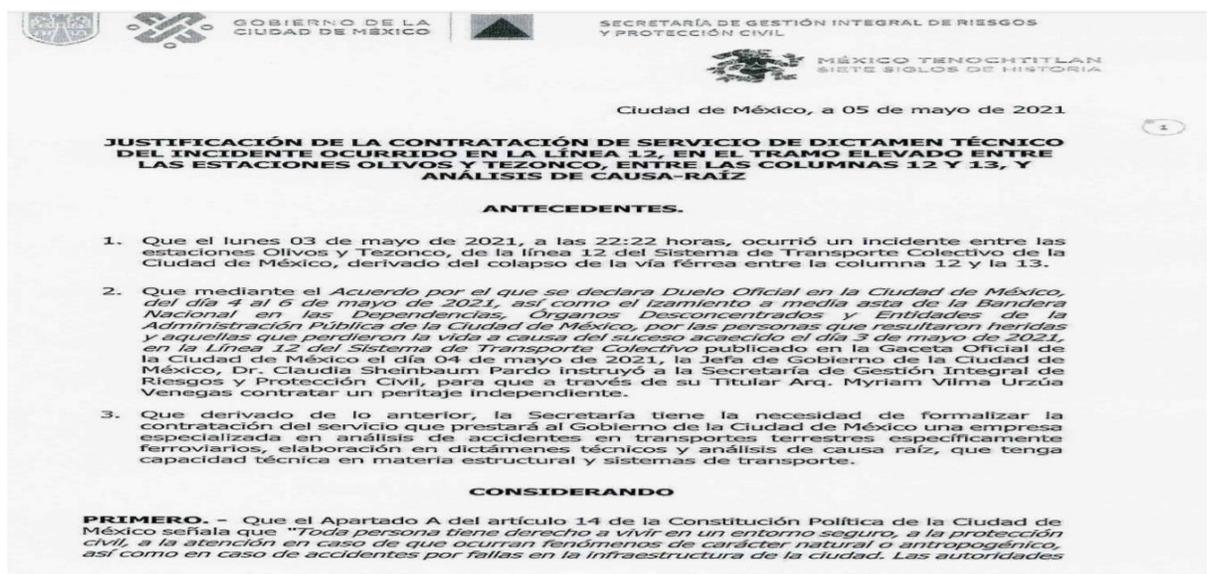
Aunado a lo anterior, tomando en consideración que legalmente en las documentales que obran en la Secretaría la terminología de *abogado en conflicto de interés* no fue utilizada, para el caso en concreto, en un lenguaje común, ese término conlleva una interpretación subjetiva, a la cual no está obligada la Secretaría a atender.

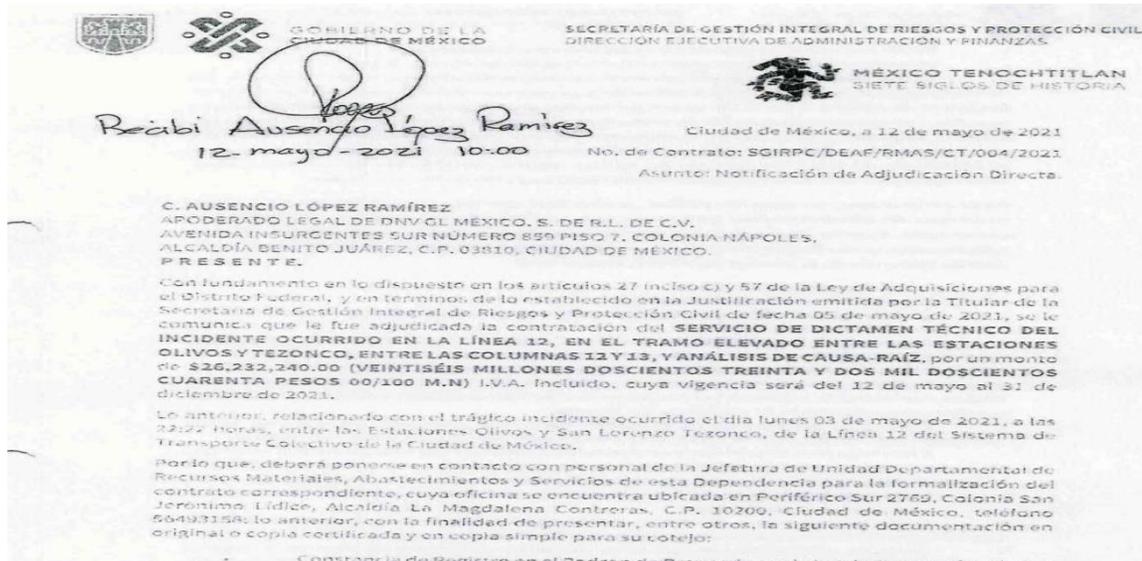
Lo anterior, en virtud de que, para satisfacerse el requerimiento de mérito tendría que llevarse a cabo una interpretación subjetiva en la que se asuma la existencia de una figura de *abogado en conflicto de intereses*; situación que no conforma parte del derecho de acceso a la información pública, pues la Ley de la Materia no contempla esta atribución para los Sujetos Obligados.

Entonces, a través de la búsqueda exhaustiva y del pronunciamiento categórico emitido por la Secretaría, tenemos que **se tendió debidamente el requerimiento 4**; en inteligencia de que cumplir con lo peticionado en la solicitud de información y que sea exhaustiva no implica que necesariamente se deba proporcionar ésta o los documentos solicitados, sino dando cabal atención dentro de la competencia del Sujeto Obligado fundada y motivadamente, lo que en el presente caso se actualiza al haber llevado a cabo una búsqueda exhaustiva de la información.

Al **requerimiento 5** consistente en: *Copia de los documentos firmados por los funcionarios que determinaron contratar a DNV*, el Sujeto Obligado emitió respuesta en la que señaló lo siguiente: ***Al respecto, se hace de conocimiento que, el contrato de prestación de servicios celebrado con la persona moral denominada DNV ENERGY SYSTEMS MÉXICO S. de R.L. de C.V., se llevó a cabo bajo la figura jurídica de Adjudicación Directa, regulada por el artículo***

57 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, dicho esto, se anexa en formato PDF el oficio de Justificación. En tal virtud, el Sujeto Obligado proporcionó el oficio de la autorización para la contratación del servicio del Dictamen técnico del incidente de la línea 12 en el tramo elevado; así como el respectivo oficio de adjudicación del citado servicio del Dictamen técnico y la Justificación de la Contratación del Servicio de Dictamen Técnico, tal como se observó a continuación:





Entonces, con la entrega de las documentales relacionadas con el dictamen técnico del incidente de la línea 12 en el tramo elevado; así como el respectivo oficio de adjudicación del citado servicio del Dictamen técnico y la Justificación de la Contratación del Servicio de Dictamen Técnico y, además con la aclaración en la que se especificó que **el contrato de prestación de servicios celebrado con la persona moral denominada DNV ENERGY SYSTEMS MÉXICO S. de R.L. de C.V., se llevó a cabo bajo la figura jurídica de Adjudicación Directa** con todo ello concatenado, tenemos que el Sujeto Obligado **atendió debidamente el requerimiento 5.**

Respecto del **requerimiento 6** consistente en: *Por tratarse de actos de corrupción y de interés nacional deberá de transparentar TODO y subirlo al portal* el Sujeto Obligado emitió la siguiente respuesta:

- *En cuanto a las obligaciones del Portal de Transparencia reguladas por el artículo 121 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública*

y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas; adscrita a la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil cuenta con las fracciones que le atribuyen totalmente actualizadas.

Al respecto debe decirse que el presente requerimiento no constituye una solicitud de acceso a la información pública, toda vez que la parte recurrente exige que se suba al portal de transparencia la información que se solicitó; lo cual, con fundamento en los artículos 155, 156, 157 y 158 de la Ley de Transparencia, no es atendible en esta vía, sino a través de una Denuncia a las Obligaciones de Transparencia del Sujeto Obligado. Dicha normatividad establece a la letra lo siguiente:

Artículo 155. *Cualquier persona podrá denunciar ante el Instituto la falta de publicación de las obligaciones de transparencia previstas en la presente Ley y demás disposiciones aplicables.*

Las denuncias presentadas por los particulares podrán realizarse en cualquier momento, de conformidad con el procedimiento señalado en la presente Ley. Para presentar la denuncia, no es necesario acreditar interés jurídico ni personalidad.

Artículo 156. *El procedimiento de la denuncia se integra por las siguientes etapas:*

- I. Presentación de la denuncia ante el Instituto;*
- II. Solicitud por parte del Instituto de un informe al sujeto obligado;*
- III. Resolución de la denuncia, y*
- IV. Ejecución de la resolución de la denuncia.*

Artículo 157. *La denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia deberá cumplir, al menos, los siguientes requisitos:*

- I. Nombre del sujeto obligado denunciado;*
- II. Descripción clara y precisa del incumplimiento denunciado;*

III. El denunciante podrá adjuntar los medios de prueba que estime necesarios para respaldar el incumplimiento denunciado;

IV. En caso de que la denuncia se presente por escrito, el denunciante deberá señalar el domicilio en la jurisdicción que corresponda o la dirección de correo electrónico para recibir notificaciones. En caso de que la denuncia se presente por medios electrónicos, se entenderá que se acepta que las notificaciones se efectúen por el mismo medio. En caso de que no se señale domicilio o dirección de correo electrónico o se señale un domicilio fuera de la jurisdicción respectiva, las notificaciones, aún las de carácter personal, se practicarán a través de los estrados físicos del Instituto, y

V. El nombre del denunciante y, opcionalmente, su perfil, únicamente para propósitos estadísticos. Esta información será proporcionada por el denunciante de manera voluntaria. En ningún caso el dato sobre el nombre y el perfil podrán ser un requisito para la procedencia y trámite de la denuncia.

Artículo 158. *La denuncia podrá presentarse de la forma siguiente:*

I. Por medio electrónico:

a) A través de la Plataforma Nacional,

o b) Por correo electrónico, dirigido a la dirección electrónica que al efecto se establezca.

II. Por escrito, presentado físicamente, ante la Unidad de Transparencia del Instituto, según corresponda.

Derivado de lo anterior, se orienta al particular y se dejan a salvo sus derechos para que, de ser su interés, pueda interponer su denuncia de transparencia a través de los mecanismos idóneos para ello, ya sea por escrito, por la PNT o por correo electrónico o ante la Unidad de Transparencia de este Instituto.

En tal virtud, en razón de que el derecho de acceso a la información no es la vía para reclamar la actualización en los portales de la información de las obligaciones de transparencia, tenemos que el agravio 2 es infundado.

Por lo que hace **al requerimiento 7** consistente en: *Documentos que acrediten las irregularidades que ahora cita el ENTE y la jefa de gobierno de la empresa DNV*, el Sujeto Obligado informó que debe destacarse que, tanto las observaciones que esta dependencia realizó a la empresa contratada, como las respuestas que ésta dio al respecto, se encuentran en los oficios que pueden consultarse en los siguientes enlaces electrónicos:

- <https://transparencialinea12.cdmx.gob.mx/storage/app/media/Observaciones%20SGIRPC/OBSERVACIONES%20SGIRPC%20A%20DNV%201.pdf>
- <https://transparencialinea12.cdmx.gob.mx/storage/app/media/Observaciones%20SGIRPC/OBSERVACIONES%20SGIRPC%20A%20DNV%202.pdf>
- <https://transparencialinea12.cdmx.gob.mx/storage/app/media/Observaciones%20SGIRPC/OBSERVACIONES%20SGIRPC%20A%20NDV%203.pdf>
- <https://transparencialinea12.cdmx.gob.mx/storage/app/media/Observaciones%20SGIRPC/RESPUESTA%20DE%20DNV%20A%20OBSERVACIONES%20SGIRPC%201.pdf>
- <https://transparencialinea12.cdmx.gob.mx/storage/app/media/Observaciones%20SGIRPC/RESPUESTA%20DE%20DNV%20A%20OBSERVACIONES%20SGIRPC%202.pdf>
- <https://transparencialinea12.cdmx.gob.mx/storage/app/media/Observaciones%20SGIRPC/RESPUESTA%20DE%20DNV%20A%20OBSERVACIONES%20SGRIPC%203.pdf>

Así, al consultar los vínculos proporcionados se observó lo siguiente:

GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICOSECRETARÍA DE GESTIÓN INTEGRAL
DE RIESGOS Y PROTECCIÓN CIVIL
DIRECCIÓN GENERAL DE ANÁLISIS DE RIESGOS2022 Ricardo
Flores
Año de la MagisteriaCiudad de México, a 15 de febrero de 2022
SGIRPC/DGAR/0444/2022**ACUSE****ECKHARD HINRICHSEN**
Project Sponsor
DNV Energy Systems México S de RL de CV
PRESENTE*Recibí: Original y Anexos
15.2.2022
E.H.***Con Atención a:**
Milagro Trinidad González Santiago
Coordinadora del Proyecto

Por medio de la presente y, derivado de las mesas de trabajo, llevadas a cabo, en el marco del Comité de Apoyo del Contrato celebrado entre su representada y la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la Ciudad de México, quisiéramos, en primer lugar, reconocer que, aunque los documentos correspondientes al Dictamen Técnico Preliminar (Fase I) como al Dictamen Técnico Final (Fase II) contaron con los elementos suficientes y la calidad requerida por dicho contrato, lamentablemente, el documento borrador preliminar del Reporte Único de Resultados de Análisis Causa-Raíz (Fase III) ha presentado una serie de deficiencias e inconsistencias que no corresponden con las exigencias que este reporte requería.

1. Dichas deficiencias e inconsistencias se precisan en las siguientes observaciones:

1.a. Se debió revisar el "tramo espejo" para detectar evidencia adicional que permitiera evaluar mejor, tanto la evidencia física directa como la hipótesis principal sobre el mecanismo de falla. En los distintos reportes entregados por DNV hay referencias a otros tramos que fueron revisados y cuya información fue utilizada para sostener algunas de sus conclusiones, no obstante, el análisis del "tramo espejo" no se hizo y era de vital importancia debido a que sus características de diseño y operación tenían gran similitud con el tramo colapsado.

GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICOSECRETARÍA DE GESTIÓN INTEGRAL
DE RIESGOS Y PROTECCIÓN CIVIL
DIRECCIÓN GENERAL DE ANÁLISIS DE RIESGOS2022 Ma. Elena
Torres
Año de la MagisteriaCiudad de México, a 29 de marzo de 2022
SGIRPC/DGAR/0901/2022**ACUSE****C. ING. AUSENCIO LÓPEZ RAMÍREZ**
APODERADO LEGAL DE LA EMPRESA
DNV ENERGY SYSTEMS MÉXICO S. DE R.L. DE C.V.
PRESENTE*Recibí Ma. Elena Torres
Ma. Elena Torres
29-Marzo 2022
9:53 a.m.*

En relación a su oficio 21055-22-AUSLOP de fecha 18 de marzo de 2022 y recibido el 22 de marzo de 2022, le informo que, en relación a la entrega del Reporte Único de Resultados del Análisis Causa Raíz (ACR), establecido en el Anexo 1 del Contrato administrativo SGIRPC/DEAF/RMAS/CT/004/2021, celebrado entre su representada y esta Dependencia y, sustentado en la cláusula Novena del instrumento contractual arriba citado, establece lo siguiente:

"NOVENA. VERIFICACIÓN DE LA PRESTACIÓN DEL "SERVICIO"

"EL SERVICIO" QUE PROPORCIONE "EL PRESTADOR DEL SERVICIO", SERÁ VERIFICADO POR "LA SGIRPC" A TRAVÉS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ANÁLISIS DE RIESGOS, CON EL OBJETO DE VERIFICAR EL CONTROL, CALIDAD Y AVANCES DEL SERVICIO OBJETO DEL PRESENTE CONTRATO, QUIEN ADEMÁS ADMINISTRARÁ EL CUMPLIMIENTO, ASÍ COMO LA ENTREGA DE LOS PRODUCTOS DETALLADOS EN EL PRESENTE INSTRUMENTO JURÍDICO, MISMOS QUE SE DETALLAN EN EL ANEXO 1.

EN CASO DE QUE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ANÁLISIS DE RIESGOS DETECTE Y DETERMINE LA EXISTENCIA DE ALGUNA IRREGULARIDAD O DEFICIENCIA POR PARTE DE "EL PRESTADOR DEL SERVICIO", EN CUANTO AL SERVICIO Y/O CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES CONTRAÍDAS EN ESTE INSTRUMENTO, DICHA IRREGULARIDAD SE LE NOTIFICARÁ POR ESCRITO A FIN DE QUE PROCEDA A REPARARLAS Y/O CUMPLIR CON LO ESTABLECIDO EN ESTE CONTRATO.

EL EJERCICIO DE ESTE DERECHO, NO LIBERA A "EL PRESTADOR DEL SERVICIO" DE LA



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2855/2022



Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil
Av. Patriotismo Num. 711-B, Colonia San Juan, C.P. 03730,
Alcaldía Benito Juárez. Ciudad de México

ATENCIÓN

Ing. Rafael Humberto Marín Cambranis
Director General de Análisis de Riesgos de la SGIRPC

**DNV ENERGY SYSTEMS MEXICO S. DE
R.L. DE C.V.**
LGM830905SK4
Edificio Corporativo Kansas
Av. Insurgentes Sur #859 Piso7, Esq
Kansas, Col. Nápoles.
Alcaldía Benito Juárez
CP 03810, Ciudad de México, México

Fecha:
25-02-2022

Nuestra referencia:
DNV-T1148816-046

Su referencia:
Contrato SGIRPC/DEAF/RMAS/CT/04/2021

Asunto: Respuesta aclaratoria a oficio SGIRPC/DGAR/0444/2022

En relación al oficio **SGIRPC/DGAR/0444/2022** de fecha 15 de Febrero de 2022, a continuación se detallan las respuestas a los cuestionamientos allí indicados.

*C/Análisis
13/02/22*

Por lo tanto, en los vínculos proporcionados por el Sujeto Obligado se pueden consultar los respectivos documentos relacionados con las irregularidades en relación con el dictamen elaborado por la empresa DNV. En este sentido, se trata de información que fue generada derivado de las mesas de trabajo y la verificación de la prestación del servicio de mérito. Por lo tanto, a través de los links la Secretaría entregó al particular la información solicitada tal como obra en sus archivos.

De manera que, con fundamento en el **Criterio 04/21** previamente citado, se tiene **por debidamente atendido el requerimiento 7**, toda vez que las ligas electrónicas dirigen de manera automática a la información solicitada consistente en las documentales que detenta el Sujeto Obligado.

Por lo que hace **al requerimiento 8** consistente en: *Ante las irregularidades informadas de DNV, copia de todos los oficios firmados donde le dieron vista o denunciaron a la Secretaría de la Contraloría y a su órgano de control interno, así*

como la FGJCDMX, el Sujeto Obligado emitió la siguiente respuesta: *Derivado de la búsqueda efectuada a los archivos físicos y electrónicos que obran en esta Dirección Ejecutiva, **no se localizó información alguna**; no obstante, lo anterior y atendiendo al principio de máxima publicidad, es de informar que, esta Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas, no tiene atribuciones al respecto.*

Asimismo, señaló que es necesario reiterar que está en proceso la implementación de la estrategia jurídica correspondiente, razón por la cual no es posible atender el requerimiento.

Al respecto, es dable reiterar lo que previamente se señaló en la presente resolución al respecto de que, en vía de diligencias, se le requirió al Sujeto Obligado que aclarar los términos de su respuesta, a efecto de analizar su actuación; no obstante la Secretaría no remitió lo requerido por este Instituto.

En este sentido, debe recordarse que la naturaleza de la información que detentan los Sujetos Obligados es pública, de conformidad con la Ley de Transparencia. No obstante, esta misma normatividad precisa las restricciones a la misma, es decir, cuando se trata de información clasificada en la modalidad de reservada o confidencial que es de acceso limitado. En esos casos, se debe seguir el procedimiento específico para clasificar la información en cualquiera de sus modalidades ante el Comité de Transparencia que deberá de emitir y de hacer llegar a la persona peticionaria.

Precisado lo anterior, del pronunciamiento emitido por la Secretaría no se advierte la entrega de la información ni tampoco se advierte que el Sujeto

Obligado haya clasificado la información; es decir, no acreditó la restricción de lo petitionado. Es decir, el Sujeto Obligado no fundó ni motivó las razones por las cuales estuvo impedido para remitir lo petitionado en el requerimiento 8 de la solicitud.

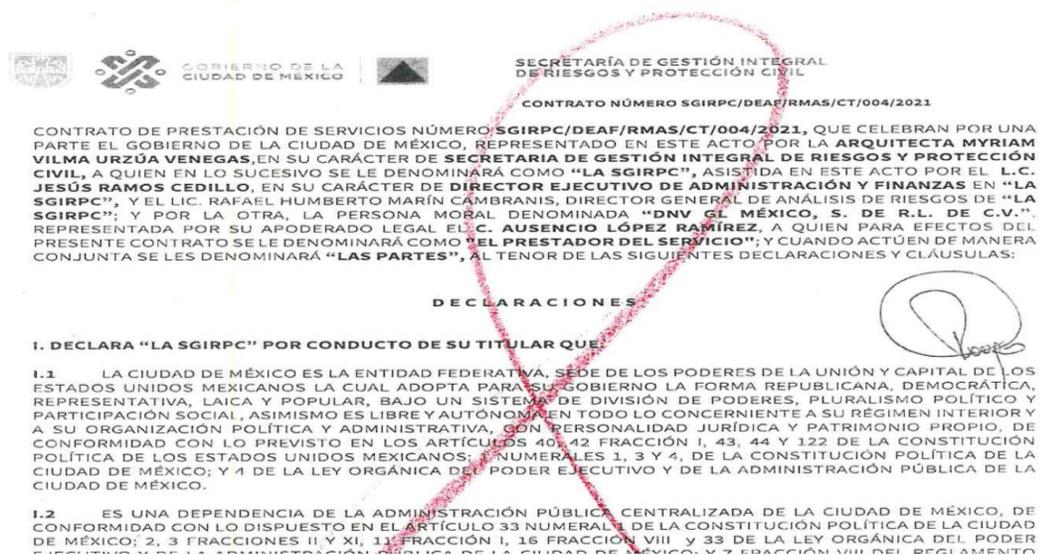
Bajo esta lógica lo conducente es ordenarle a la Secretaría que realice una búsqueda de la información solicitada en sus áreas competentes a efecto de que se pronuncie de manera precisa sobre lo solicitado, haciendo las aclaraciones pertinentes. Así para el caso de que existan oficios *firmados donde le dieron vista o denunciaron a la Secretaría de la Contraloría y a su órgano de control interno, así como la FGJCDMX*, en los términos solicitados deberá de entregar la respectiva versión pública así como el Acta del Comité de Transparencia correspondiente y, para el caso de que dichas documentales contengan información de carácter reservada, deberá de someter al Comité de Transparencia su debida clasificación, remitiendo a la parte solicitante la respectiva Acta.

Ahora bien, toda vez que la información requerida corresponde con los oficios de vista o denuncia ante la Secretaría de la Contraloría o el Órgano Interno de Control y ante la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado debió de remitir la solicitud ante esos organismos a efecto de que se pronuncien al respecto. Situación que no aconteció de esa manera. **Por lo tanto, de lo expuesto, tenemos que la Secretaría no brindó debida atención al requerimiento 8.**

En relación con el **requerimiento 9** consistente en: *Copia del contrato con DNV con todos sus anexos*, el Sujeto Obligado indicó que *en cumplimiento al artículo 62 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública se informa que, la versión pública del contrato (y sus anexos) celebrado con la persona moral denominada DNV GL MÉXICO S. de R.L. de C.V., con número SGIRPC/DEAF/RMAS/CT/004/2021, se encuentra debidamente publicado en la Plataforma Nacional de Transparencia mismo que puede ser consultado directamente mediante la siguiente liga:*

http://data.proteccioncivil.cdmx.gob.mx/transparencia/2021/A121Fr30B_T02_2021_1AY.pdf

Así, de la revisión al vínculo proporcionado se observó lo siguiente:



Es decir, la liga electrónica directamente dirige al Contrato de mérito y sus anexos. De manera que, con fundamento en el **Criterio 04/21** previamente

citado, se tiene **por debidamente atendido el requerimiento 9**, toda vez que el vínculo electrónico dirigen de manera automática a la información solicitada. De lo dicho, el **agravio 1 es fundado**.

En virtud de lo anterior, se concluye que el Sujeto Obligado incumplió con la Ley de Transparencia, pues su respuesta carece es incompleta, en razón de que no se atendieron debidamente los requerimientos 2 y 8 de la solicitud. En consecuencia, de todo lo expuesto se determina que la respuesta emitida **es violatoria de los derechos de quien es solicitante, en términos de lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII y X**, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*
..."

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando

con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁵

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados **deben guardar una relación lógica con lo solicitado** y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁶

En consecuencia, de los argumentos esgrimidos en la presente resolución, este Instituto adquiere el grado de convicción suficiente para determinar que los agravios hecho valer por la parte recurrente **son parcialmente FUNDADOS**.

⁵ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

⁶ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

Por lo expuesto en el presente Considerando, con fundamento en la fracción IV, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, esta autoridad resolutora considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Vista. Ahora bien, no pasa desapercibido que este Órgano Garante no tuvo a la vista las diligencias para mejor proveer solicitadas, toda vez que la Alcaldía no remitió lo requerido mediante acuerdo de admisión de fecha tres de junio de dos mil veintidós y que fue notificado al Sujeto Obligado el día quince de junio de dos mil veintidós a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, tal como se desprende en la siguiente imagen de pantalla del respectivo Acuse de recibo de Admisión:

 PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA	
Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal	
Acuse de recibo de Admisión.	
Número de transacción electrónica:	2
Sujeto obligado: Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil	
Número de expediente del medio de impugnación:	INFOCDMX/RR.IP.2855/2022
El Organismo Garante entregó la información el día 15 de Junio de 2022 a las 11:23 hrs.	
4fc903cce6c065d0c8fe6ad22583a23f	

De manera que lo procedente es **dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México**, a efecto de que inicie el procedimiento correspondiente.

En consecuencia, este Instituto considera ordenar **DAR VISTA** a la **Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México** para que determine lo que en derecho corresponda, lo anterior con fundamento en los artículos 247, 264 fracción XIV, 265 y 268, de la Ley de Transparencia.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

Respecto del requerimiento 2 consistente en: *Copia del acuse de la demanda civil contra DNV/versión pública* el Sujeto Obligado deberá de remitir la copia del acuse de la demanda civil que fue requerida. Así, para el caso de se trate de información confidencial, deberá de someter al Comité de Transparencia la debida clasificación, proporcionando, tanto la versión pública de la citada demanda, como la respectiva Acta del Comité.

Y, en el caso en el que se actualice alguna de las causales de reserva deberá de someter al comité de Transparencia la debida clasificación de la información con la debida prueba de daño, emitiendo una respuesta debidamente fundada y motivada.

Por lo que hace al requerimiento 8 *Ante las irregularidades informadas de DNV*, *copia de todos los oficios firmados donde le dieron vista o denunciaron a la Secretaría de la Contraloría y a su órgano de control interno, así como la FGJCDMX*, el Sujeto Obligado emitió la siguiente respuesta: *Derivado de la*

búsqueda efectuada a los archivos físicos y electrónicos que obran en esta Dirección Ejecutiva, el Sujeto Obligado deberá de realizar una búsqueda de la información solicitada en sus áreas competentes a efecto de que se pronuncie de manera precisa sobre lo solicitado, haciendo las aclaraciones pertinentes. Así para el caso de que existan oficios firmados donde le dieron vista o denunciaron a la Secretaría de la Contraloría y a su órgano de control interno, así como la FGJCDMX, en los términos solicitados deberá de entregar la respectiva versión pública así como el Acta del Comité de Transparencia correspondiente y, para el caso de que dichas documentales contengan información de carácter reservada, deberá de someter al Comité de Transparencia su debida clasificación, remitiendo a la parte solicitante la respectiva Acta.

Asimismo, el Sujeto Obligado deberá de remitir la solicitud en vía correo electrónico oficial ante la Secretaría de la Contraloría y ante la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, proporcionado a la parte recurrente todos los datos necesarios para poder darle seguimiento a la atención que dichos organismos brinden a la solicitud.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir al Comisionado

Ponente copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de esta.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los Lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en los artículos 247, 264 fracciones I y XIV, 265 y 268, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de

Cuentas de la Ciudad de México, con copia certificada del expediente en el que se actúa y de esta resolución, **SE DA VISTA** a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, a efecto de que determine lo que en derecho corresponda.

CUARTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

QUINTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SEXTO. La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento ello de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado en el medio señalado para tal efecto, en términos de Ley.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2855/2022

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el diez de agosto de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

*EATA/EDG

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**